

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, salvo en los supuestos de exención previstos en la presente Ordenanza, y no facultando su mero abono al peticionario para realizar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación provisional, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, salvo las cantidades correspondientes a la tramitación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En aquellos casos que así se acuerde, podrá sacarse a licitación pública la concesión de los aprovechamientos, siendo el tipo de licitación de referencia, la tasa correspondiente conforme al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza, redondeada al número entero más próximo con un límite del 10 por cien.

En estos casos, con anterioridad a la subasta se procederá a la formación de un plano de los emplazamientos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie y la finalidad para la que se concede cada aprovechamiento.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las ocupaciones efectivamente realizadas por los concesionarios de las licencias, resultando que si alguno de ellos sobrepasara los límites de éstas, tanto en lo que se refiere a superficie como a tiempo de ocupación, deberá satisfacer por cada metro cuadrado

o día utilizado de más el 200 por 100 del importe de la tarifa correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de las licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la ocupación realizada, ni de la incoación, en su caso, del oportuno expediente sancionador.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES O SERVICIOS CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO, O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalaciones o Servicios constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo del dominio público local", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación de cualquier elemento, aparato u obra, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización, con la excepción de los cajeros automáticos de las Entidades financieras, que serán regulados en la ordenanza nº 14 de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

TARIFAS Cuota (€)

Tarifa 1ª. Instalaciones en el Suelo del Dominio Público.

1	Cabinas fotográficas, Máquinas de tabaco, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, colocadas sobre suelo público o en fachadas de los edificios públicos o privados, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado o vuelo). Por cada una al año.....	19,15
2	Publicidad instalada sobre suelo público, por m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	61,20
3	Ocupación de la vía pública con bocas de carga de combustible, sólidos o líquidos. Por cada una y año	71,40
4	Por cada poste, farola, columna o análogos instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, al año.....	15,30
5	Por cada caja de amarre, distribución o registro colocada, al año.....	3,90
6	Por cada palomilla, sujetadores y otros elementos análogos, al año.....	0,87
7	Por cada transformador instalado en la vía pública, por m ² o fracción de superficie ocupada al año.....	8,15
8	Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por ml o fracción, al año.....	0,87
9	Otras instalaciones constituidas en el suelo del dominio público, que no estén específicamente gravadas con otras tasas de carácter municipal. Por cada m ² o fracción, al año.....	9,05

Tarifa 2ª. Instalaciones en el Subsuelo del Dominio Público.

1	Ocupación del subsuelo con conducciones de electricidad, telefonía, gas o cualquier otro tipo o clase de elemento. Por cada metro lineal (ml) o fracción, al año.....	0,51
2	Otras instalaciones constituidas en el subsuelo del dominio público que no estén gravadas por otras tasas de carácter municipal. Midiendo sus dimensiones con los espesores de muros de contención, solares y losas. Por cada m ³ realmente ocupado, al trimestre.....	4,47

Tarifa 3ª. Instalaciones en el Vuelo del Dominio Público

1	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año.....	71,40
2	Publicidad, instalada en las fachadas u otros paramentos de los edificios públicos o privados, sin utilizar las instalaciones de los mismos, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado o vuelo). Por m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	61,20
3	Cualquier tipo de instalación en Vuelo por cable: Por metro lineal o fracción, al año.....	0,41
4	Cualquier otro tipo de instalación en Vuelo: Por m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año.....	9,05

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo ser prorrateadas por meses naturales cuando tratándose de instalaciones o servicios ocasionales, su duración sea inferior al tiempo señalado en cada caso, correspondiendo el 10 por 100 de los derechos generados por tal concepto, a la tramitación y concesión de la oportuna licencia

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 % de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el

artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Estarán exentas del abono de la tasa, las ocupaciones del dominio público local con fines lucrativos, autorizadas como consecuencia de la celebración de actos o eventos ocasionales, organizados por este ayuntamiento.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en el caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación oportuna, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de la autoliquidación realizada y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, o en los casos de renuncia o desistimiento, siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto, salvo las cantidades correspondientes a la tramitación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas al obligado al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos vendrán sujetos a la obligación del reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento, siendo esta obligación, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

4. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Permanencia en el Depósito Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada por el Ayuntamiento, con sus medios propios o con la colaboración de medios auxiliares, personales y materiales proporcionados por algún contratista, con motivo de la recogida y retirada de los vehículos que incumplen las normas de tráfico fijadas por el Ayuntamiento y previstas en el vigente Código de Circulación, dentro del término municipal, y la posterior permanencia del vehículo en el depósito municipal.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a los que se apliquen los servicios previstos en la presente Ordenanza, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por los servicios municipales de Policía.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señalan los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:

CONCEPTO *Cuota (€)*

A Por retirada del vehículo de la vía pública y transporte a depósito Municipal, en aplicación de las vigentes Normas y Ordenanzas de Circulación :

- | | |
|-----------------------------------------------------|--------|
| a) Bicicletas..... | 5,00 |
| b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores | 124,50 |
| c) Restantes vehículos de motor | |
| 1) Vehículos hasta 1.000 Kgs. de tonelaje..... | 124,50 |
| 2) Vehículos de mas de 1.000 Kgs. de tonelaje | 132,00 |

En aquellos casos en que, habiéndose iniciado la prestación del servicio, no se culminara la retirada y transporte del vehículo porque el interesado procede al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 40%, abonando el 60% de la cuota.

B Por conservación en el Depósito Municipal por cada mes o fracción de mes:

- | | |
|-----------------------------------------------------|-------|
| a) Bicicletas..... | 20,00 |
| b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores | 33,15 |
| c) Restantes vehículos de motor | |
| 1) Vehículos hasta 1.000 Kgs. de tonelaje..... | 66,30 |
| 2) Vehículos de mas de 1.000 Kgs. de tonelaje | 95,00 |

2. La cuota tributaria total será la suma de los apartados a) y b) anteriores.

3. El pago de la cuota tributaria que se especifica se aplicará al margen de las sanciones que procedieran por infracción de las Normas de Circulación o de Policía Urbana.

Artículo 6º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se ordena por los servicios municipales de Policía la recogida del vehículo, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7º. Liquidación e ingreso

De acuerdo con los datos suministrados por la Policía Local, los servicios correspondientes de este Ayuntamiento o empresa adjudicataria en caso de gestión indirecta del servicio, practicarán la liquidación según las tarifas anteriores, que deberá ser satisfecha previamente a la salida del vehículo del depósito. No obstante, en caso de no presentarse antes el propietario del vehículo, las liquidaciones de la Tarifa B se efectuarán cada quince días y serán notificadas para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.